

Santa Marta, 11 de junio de 2021.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SANTA MARTA.**

j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

*REF.: Proceso Ejecutivo seguido por SALOMON VERGARA
en contra de LORENA DIAZ.*

Rad.2018-00078.

KARY BEATRIZ BLANCO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.996.963 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 321.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial LORENA DIAZ ENSUNCHO con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO que se cursa en este despacho en contra de mi representada, sustentada de la siguiente manera:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

Sea lo primero por mencionar que mi poderdante la señora LORENA DIAZ ENSUNCHO, desconoce la existencia del presente proceso ejecutivo toda vez que nunca fue notificada de manera personal ni por aviso sobre la existencia del mismo.

Así pues, la señora LORENA DIAZ ENSUNCHO en su lugar de domicilio o correo electrónicos JAMAS recibió notificación alguna sobre el cobro de una obligación, es decir en la actualidad mi representada desconoce el monto de las pretensiones y hechos que originaron la demanda. Por lo tanto, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso.

Así mismo mi poderdante desconoce las piezas procesales toda vez que no ha podido acceder al expediente como tampoco se le notifico en su momento del contenido de la demanda.

En este sentido es evidente que no se cumplieron los presupuestos de notificación personal establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, debido que mi poderdante no recibió dicha comunicación como tampoco traslado.

En este orden de ideas se vulnero el debido proceso y los presupuestos legales establecidos en el art 91 del CGP que reza de la siguiente manera:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Es decir, el traslado de la demanda no se efectuó dado que NUNCA recibió copia de la demanda ni del mandamiento de pago. En consecuencia, no reunió lo requisitos estipulados en el art 91 del CGP.

Con ocasión a la indebida notificación se configuro la causal de nulidad estipulada en el Art 133 N° 8 del CGP:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De acuerdo al Art 134 del CGP las causales de nulidad se pueden alegar en cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Habida cuenta sea este el momento procesal para que se verifique la validez de la notificación aportada por el extremo activo.

Finalmente, su señoría solicito respetuosamente se sirva estudiar la constancia de notificación aportada en el proceso como quiera que mi representada no recibió personalmente notificación lo cual limito su ejercicio de defensa. Por consiguiente, sírvase decretar la nulidad de la etapa de notificación y siguientes actuaciones procesales a fin que la demandada se integre al proceso y pueda defender sus intereses.

En segundo lugar, ruego se sirva enviar copia del expediente a fin de acceder a las actuaciones debido que no ha sido posible conocer la demanda, pruebas y su estado en la plataforma TYBA como se demuestra en el pantallazo adjunto.

Kary Beatriz Blanco Gómez
Abogada

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: MAGDALENA 47 Ciudad: SANTA MARTA 47001

Corporación: PEQUEÑAS CAUSAS 41 Especialidad: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89

Despacho: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 S Código Proceso: 47001418900120180007800

Escriba el Siguiente Texto

25D9E0

8:32 p. m.
9/06/2021

Para efectos de notificaciones mi representada las recibirá en el correo electrónico ldiaze@daabon.com.co

Anexo: poder y correo electrónico por medio del cual se otorga poder.

Agradeciendo su atención,

KARY BEATRIZ BLANCO GOMEZ
C.C. No.1.082.996.963 de Santa Marta
T.P. No. 321.665 del C. S. de la J

Señor:
JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
E.S.D

Radicado: 2020-00417
Demandante: PAUL JAMES SMITH
Demandado: INVERSIONES CAYENNE SAS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

SANTIAGO BARRETO BARRETO, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.312 de Ibagué-Tolima. Tarjeta profesional de abogado No. 346443 C.S.J; actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **INVERSIONES CAYENNE SAS** identificada con el Nit. 900.628-157-9 con domicilio en la ciudad de Santa Marta, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago para que se revoque, se levanten los embargos y se condene al demandante el pago de los perjuicios en abstracto y costas. El recurso alegará los requisitos formales del documento que oficia como título ejecutivo.

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El artículo 422 del código general de proceso señala lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es importante señalar quien es la persona que crea el título en representación de INVERSIONES CAYENNE, que para este caso es el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO, quien dice ostentar la calidad representante legal de la sociedad, para el 28 de noviembre de 2019, cómo se evidencia en el pagare aportado por la parte demandante, y del cual se deben hacer las siguientes aclaraciones:

El certificado de existencia y representación legal presentado por la parte demandante de fecha del 13 de julio del 2020, nos muestra claramente que mediante el acta número 1 del 13 de agosto del 2019, el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO, dejó de ser representante legal de sociedad INVERSIONES CAYENNE.

El código de comercio en su artículo 189 señala lo siguiente:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

El acta número 1 del 13 de agosto de 2019 es prueba suficiente que el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO no es el representante legal de la sociedad y es un hecho del cual este señor es conocedor, ya que hizo parte de esa asamblea extraordinaria.

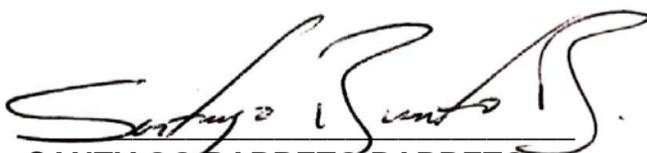
Además, la carta de instrucciones y el pagare dicen tener fecha de creación del 28 de noviembre de 2019 y este es autenticado el 20 de enero de 2020, lo que nos da más claridad que la persona que se obligó en el pagare, es el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO y no la sociedad INVERSIONES CAYENNE.

En esos términos, respetuosamente le solicito vuelva a analizar el título para que advierta que INVERSIONES CAYENNE no es el deudor y que PAUL JAMES SMITH no tenía acción ejecutiva en contra de INVERSIONES CAYENNE y Revoque el mandamiento de pago.

II. PETICIONES

1. Revoque el mandamiento de pago de acuerdo a lo antes expuesto.
2. Ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Condene solidariamente en costas y en abstracto -para determinar los perjuicios- tanto al demandante como a su apoderado judicial, en los términos de los artículos 80 y 81 CGP. Imponga, además, también de manera solidaria a ambos, las multas que refiere el artículo 81.

Atentamente,



SANTIAGO BARRETO BARRETO
C.C. 1.110.514312 de Ibagué-Tolima
T.P. 346443 C.S.J.

Señor:

JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
E.S.D

Radicado: 2020-00417

Demandante: PAUL JAMES SMITH

Demandado: INVERSIONES CAYENNE SAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES

SANTIAGO BARRETO BARRETO, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.312 de Ibagué-Tolima. Tarjeta profesional de abogado No. 346443 C.S.J; actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **INVERSIONES CAYENNE SAS** identificada con el Nit. 900.628-157-9 con domicilio en la ciudad de Santa Marta, formulo y solicito lo siguiente: (i) **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que ordenó la práctica de los embargos y (ii) que el demandante preste caución. Esta petición se divide en 2 capítulos, los cuales paso a sustentar.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 16 de julio de 2020 que decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de **INVERSIONES CAYENNE SAS**. Y el embargo del establecimiento comercial de **INVERSIONES CAYENNE SAS**. Para que se levanten las medidas cautelares decretadas en cuanto la sociedad **INVERSIONES CAYENNE SAS**. No es deudora del señor PAUL JAMES SMITH.

De no resolver el recurso en favor de la sociedad, le solicito señor juez levantar el embargo del establecimiento comercial, Pues bien, las cautelas decretadas son excesivas como quiera que las cuentas bancarias prestan caución al pagare ejecutado.

II. EJECUTANTE PRESTE CAUCIÓN

También, al no resolver el recurso en favor de la sociedad, ordene al ejecutante prestar caución en efectivo por el 10% sobre VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.) límite de la tutela cautelar y que, de acuerdo con sus consideraciones, garanticen el capital, intereses de mora y costas procesales, valor actual aproximado de la ejecución. Esto para garantizar los perjuicios ya ocasionados que oportunamente, si fuere el caso, se liquidarán.

Atentamente,



SANTIAGO BARRETO BARRETO
C.C. 1.110.514312 de Ibagué-Tolima
T.P. 346443 C.S.J.

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A contra
LOGISTICS AND BUSINESS hoy ALYONCA COLOMBIA S.A.S y ELVA LUZ BLANCO
PEREZ

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

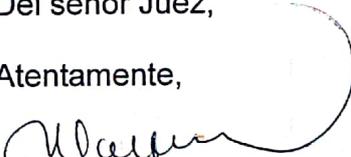
RAD: 2018 – 1054

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial
de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar liquidación
del crédito, realizada por mi poderdante.

Correo para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,


MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299
email: mlquintero@outlook.com.
Santa Marta, (Magdalena)

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra ELLA
CECIBEL CALLEJAS DUEÑAS

ASUNTO: Aportar Liquidación Del Crédito.

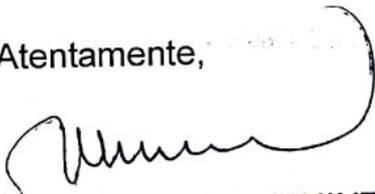
RAD. 1207/2019

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada
judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito
aportar liquidación del crédito realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. No. 84.831 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ELLA CECIBEL CALLEJAS DUEÑAS
 pagaré: 453584746

Deudor: 1048941330
 INSTRUCCION

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 13.985.618,00

DESDE	HASTA	Brfo. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
						Final Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,00%	2,10%	13.985.618,00	13	127.432,64	-	0,00	13.985.618,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,00%	2,09%	13.985.618,00	31	301.864,69	-	127.432,64	14.113.050,64
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,00%	2,12%	13.985.618,00	28	276.415,49	-	429.297,33	14.414.915,33
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,00%	2,11%	13.985.618,00	31	304.452,47	-	705.712,82	14.691.330,82
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,00%	2,08%	13.985.618,00	30	293.492,14	-	1.010.165,30	14.995.783,30
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,00%	2,03%	13.985.618,00	31	291.012,54	-	1.301.177,83	15.286.795,83
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	13.985.618,00	30	283.043,34	-	1.594.669,97	15.580.287,97
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	13.985.618,00	31	292.478,12	-	1.877.713,31	15.863.331,31
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,00%	2,04%	13.985.618,00	31	294.939,42	-	2.170.191,43	16.155.809,43
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,00%	2,05%	13.985.618,00	30	286.264,87	-	2.465.130,85	16.450.748,85
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,00%	2,02%	13.985.618,00	31	292.043,30	-	2.751.395,72	16.737.013,72
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,00%	2,00%	13.985.618,00	30	279.110,64	-	3.043.439,02	17.029.057,02
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,00%	1,96%	13.985.618,00	31	282.879,40	-	3.322.549,66	17.308.167,66
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,00%	1,94%	13.985.618,00	31	280.834,43	-	3.605.429,05	17.591.047,05
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,00%	1,97%	13.985.618,00	20	183.255,84	-	3.886.263,49	17.871.881,49
SUBTOTALES:						13.985.618,00	429	4.069.519,33	-	4.069.519,33	18.055.137,33

CAPITAL 13.985.618,00
INTERESES 4.069.519,33
Intereses aprobados hasta el mandamiento de pago 1.608.114
TOTAL: CAPITAL+INTERESES 19.663.251,33

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ELLA CECIBEL CALLEJAS DUENAS
 pagare: 1048941330

Deudor: 1048941330
 INSTRUCCION

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 15.116.619,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Capital más Intereses	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5 Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,00%	2,10%	15.116.619,00		0,00		0,00	15.116.619,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,00%	2,10%	15.116.619,00	13	137.737,98	-	137.737,98	15.116.619,00
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,00%	2,09%	15.116.619,00	31	326.276,14	-	464.014,12	15.254.356,98
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,00%	2,12%	15.116.619,00	28	298.768,90	-	762.783,02	15.580.633,12
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,00%	2,11%	15.116.619,00	31	329.073,20	-	1.091.856,21	16.208.475,21
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,00%	2,08%	15.116.619,00	30	314.546,39	-	1.406.402,60	16.523.021,60
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,03%	15.116.619,00	31	317.226,52	-	1.723.629,12	16.840.248,12
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	15.116.619,00	30	305.932,73	-	2.029.561,85	17.146.180,85
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,00%	2,02%	15.116.619,00	31	316.130,49	-	2.345.692,34	17.462.311,34
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,00%	2,04%	15.116.619,00	31	318.790,83	-	2.664.483,17	17.781.102,17
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,00%	2,05%	15.116.619,00	30	309.414,79	-	2.973.897,96	18.090.516,96
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,00%	2,02%	15.116.619,00	31	315.660,51	-	3.289.558,47	18.406.177,47
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,00%	2,00%	15.116.619,00	30	301.682,00	-	3.591.240,46	18.707.859,46
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,00%	1,96%	15.116.619,00	31	305.755,53	-	3.896.996,00	19.013.615,00
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,00%	1,94%	15.116.619,00	31	303.545,20	-	4.200.541,19	19.317.160,19
					1,97%	15.116.619,00	20	198.075,53	-	4.398.616,72	19.515.235,72
SUBTOTALES:						>>>>	429	4.398.616,72	-	4.398.616,72	19.515.235,72
										CAPITAL	15.116.619,00
										INTERESES	4.398.616,72
											0,00
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	19.515.235,72

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA CARLOS MANUEL BUSTAMANTE BARRIOS.

RAD: 427-2020

AMPARO CONDE RODRIGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el Artículo 446 del C. G del Proceso., por medio del presente escrito, me permito aportar **LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION		VIGENCIA		TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.SIG	MAXI	AS			
1018	31-07-19	05-08-19	31-08-19	19,32		28,98	27	16.877.987,00		366.843,05
1145	30-08-19	01-09-19	30-09-19	19,32		28,98	30	16.877.987,00		407.603,39
1293	30-09-19	01-10-19	31-10-19	19,10		28,65	31	16.877.987,00		416.394,00
1474	30-10-19	01-11-19	30-11-19	19,03		25,55	30	16.877.987,00		359.360,47
1603	29-11-19	01-12-19	31-12-19	19,91		38,37	31	16.877.987,00		557.662,76
1768	27-12-19	01-01-20	31-01-20	18,77		28,16	31	16.877.987,00		409.272,43
94	30-01-20	01-02-20	29-02-20	19,06		28,59	29	16.877.987,00		388.714,11
205	27-02-20	01-03-20	31-03-20	18,95		28,43	31	16.877.987,00		413.196,56
351	27-03-20	01-04-20	30-04-20	18,69		28,04	30	16.877.987,00		394.382,30
437	30-04-20	01-05-20	31-05-20	18,19		27,29	31	16.877.987,00		396.628,01
505	29-05-20	01-06-20	30-06-20	18,12		27,18	30	16.877.987,00		382.286,41
605	30-06-20	01-07-20	31-07-20	18,12		27,18	31	16.877.987,00		395.029,29
685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18,29		24,44	31	16.877.987,00		355.206,61
769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18,35		27,53	30	16.877.987,00		387.209,15
869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18,09		27,14	31	16.877.987,00		394.447,93
947	27-10-20	01-11-20	24-11-20	17,84		26,76	24	16.877.987,00		301.103,29
TOTAL INTERESES DE MORA										6.325.339,75
TOTAL CAPITAL										16.877.987,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO										23.203.326,75

+CAPITAL.....\$16.877.987.00
+INTERESES.....\$6.325.339.75
TOTAL.....\$ 23.203.326.75

ANEXO LIQUIDACIÓN AJUSTADA CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Del Señor Juez,
Atentamente;

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ
C. C. 51.550.414 de Bogotá
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.
AAG 24-11-2020

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra NOEMY GARCIA
DE DAVILA

Asunto: Solicitud aprobación liquidación del crédito

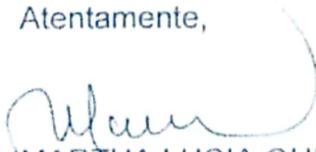
Rad.: 500 – 2020

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial
de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar la
aprobación de la liquidación del crédito presentada el día 09 de febrero de 2021.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299
email: mlquintero@outlook.com
Santa Marta, (Magdalena)

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SANTA
MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra HELIANA SUAREZ
GARCIA

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

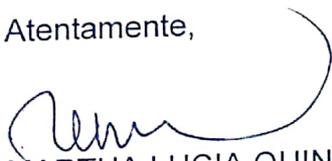
RAD: 2020 – 783

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial
de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar liquidación
del crédito, realizada por mi poderdante.

Correo para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299
email: mlquintero@outlook.com.
Santa Marta, (Magdalena)

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

SUAREZ GARCIA HELIANA YELENIA CC 5741****
MENSUAL
4080301000****

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						62090380
VALOR DEMANDA	\$ 19.985.592	APLICACIÓN ABONOS				-\$ 42.104.788
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 19.985.592
2020/11/27	\$ 950.000	\$ 265.515	\$ 468.972	\$ 204.126	\$ 11.387	\$ 19.720.077
2020/12/14	\$ 1.000.000	\$ 207.827	\$ 664.144	\$ 128.029	\$ 0	\$ 19.512.250
2021/01/04	\$ 1.000.000	\$ 224.736	\$ 598.136	\$ 177.128	\$ 0	\$ 19.287.514
2021/02/01	\$ 500.000	\$ 149.089	\$ 266.431	\$ 84.480	\$ 0	\$ 19.138.425

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA	TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES	
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
19.138.425	5-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 369.927
19.138.425	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 420.940
19.138.425	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 425.707
19.138.425	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 422.293
19.138.425	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 386.271
19.138.425	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	\$ 424.488
19.138.425	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 408.529
19.138.425	1-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 419.855
19.138.425	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	\$ 406.075
				\$ 3.684.087

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$19.138.425
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$3.599.803
TOTAL INTERES DE MORA	\$3.684.087
SALDO TOTAL	\$26.422.315

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
10/06/2021

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOCREDIMED Nit: 900.219.151-0

DEMANDADO: JENIS ESTHER ELIS CARDENAS C.c.No.57.402.280

RADICADO: 47.001.4189.001.2020.00878.00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar liquidación del crédito correspondiente al auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero del año 2021, más los intereses moratorios hasta la fecha.

Intereses moratorios desde el (1) de junio del 2019 hasta el (30) de julio de 2021:

PERIODOS	INTERES CORIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/jun/19 - 30-jun-19	1,61%	1,5	\$ 11.550.115	26	\$ 241.494
01/jul/19- 30-jul-19	1,61%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 278.358
01/ago/19 - 30-ago-19	1,61%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 278.935
01/sep/19 - 30-sep-19	1,61%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 278.935
01/oct/19 -30-oct-19	1,59%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 275.759
01/nov/19-30-nov-19	1,59%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 274.748
01/dic/19 - 30-dic-19	2,00%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 346.503
01/ene/20 - 30-ene-20	1,58%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 273.016
01/feb/20 - 30-feb-20	1,56%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 270.995
01/mar/20 - 30-mar-20	1,59%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 275.181
01/abr/20 - 30-abr-20	1,58%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 273.593
01/may/20- 30-may-20	1,56%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 269.840
01/jun/20 - 30-jun-20	1,52%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 262.621
01/jul/20- 30-jul-20	1,51%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 261.610
01/ago/20 - 30-ago-20	1,51%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 261.610
01/sep/20 - 30-sep-20	1,52%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 264.065
01/oct/20 -30-oct-20	1,53%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 264.931
01/nov/20-30-nov-20	1,51%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 261.177
01/dic/20 - 30-dic-20	1,49%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 257.568
01/ene/21 - 30-ene-21	1,46%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 252.081
01/feb/21 - 30-feb-21	1,44%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 250.060
01/mar/21 - 30-mnar-21	1,46%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 253.236
01/abr/21 - 30-abr-21	1,45%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 251.359
01/may/21 -30-may-21	1,44%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 249.916
01/jun/21- 30-jun-21	1,44%	1,5	\$ 11.550.115	30	\$ 248.616
01/jul/21- 30-jul-21	1,43%	1,5	\$ 11.550.115	15	\$ 124.236
				TOTAL	\$ 6.800.443

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$11.550.115)**, más los intereses moratorios por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$6.800.443=)**, para así dar un gran total de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.350.558=)**.

De usted,



ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO

C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar (Cesar)

T.P. No 246.341 del C.S. de la J.

Correo electrónico eliparomero@hotmail.com

sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

SIERRA ASESORÍAS & COBRANZAS S.A.S., NIT. 900.989.557-1

Cel. 310 428 8618

 sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

Calle 18 No 12 – 38 Barrio Gaitán

Valledupar – cesar



ANTONIO JAVIER AYALA PALACIO
ABOGADO

Manzana 3 Casa 81 Urb. Mallorca Santa Marta
Antoniojavier85@hotmail.com 304-6012313

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO
DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE : GLORIA STELLA MORA HURTADO
DEMANDADOS : LUZ ESTELA ASIS BOLAÑO
JOSE RAFAEL CABALLERO MIRANDA
RADICADO : 470014189001-2020-0047800

ANTONIO JAVIER AYALA PALACIO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, conocido de autos dentro el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA STELLA MORA HURTADO**, quien es la demandante demandante, adjunto al presente escrito me permito allegar al despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa máxima	tasa mes	No. Dias	interés mensual
Desde	Hasta							
01/03/2019	31/03/2019	700.000	700.000	19,37	29,06	2,42	31	17.273,79
01/04/2019	30/04/2019	700.000	1.400.000	19,32	28,98	2,42	30	33.346,85
01/05/2019	31/05/2019	750.000	2.150.000	19,34	29,01	2,42	31	52.973,05
01/06/2019	30/06/2019	750.000	2.900.000	19,30	28,95	2,41	30	69.004,11
01/07/2019	31/07/2019	750.000	3.650.000	19,28	28,92	2,41	31	89.652,00
01/08/2019	31/08/2019	750.000	4.400.000	19,32	28,98	2,42	31	108.297,86
01/09/2019	30/09/2019	750.000	5.150.000	19,32	28,98	2,42	30	122.668,77
01/10/2019	31/10/2019	750.000	5.900.000	19,10	28,65	2,39	31	143.563,97
01/11/2019	30/11/2019	750.000	6.650.000	19,03	28,55	2,38	30	156.019,93
01/12/2019	31/12/2019	750.000	7.400.000	18,91	28,37	2,36	31	178.272,08
01/01/2020	31/01/2020	750.000	8.150.000	18,77	28,16	2,35	31	194.886,60
01/02/2020	29/02/2020	750.000	8.900.000	19,06	28,59	2,38	29	202.166,55
01/03/2020	31/03/2020	750.000	9.650.000	18,95	28,43	2,37	31	232.968,18
01/04/2020	30/04/2020	750.000	10.400.000	18,69	28,04	2,34	30	239.641,64
01/05/2020	31/05/2020	750.000	11.150.000	18,19	27,29	2,27	31	258.385,21
01/06/2020	30/06/2020	750.000	11.900.000	18,12	27,18	2,27	30	265.842,74
01/07/2020	31/07/2020	750.000	12.650.000	18,12	27,18	2,27	31	292.017,45
01/08/2020	31/08/2020	750.000	13.400.000	18,29	27,44	2,29	31	312.232,85
01/09/2020	30/09/2020	750.000	14.150.000	18,35	27,53	2,29	30	320.119,52
01/10/2020	31/10/2020	750.000	14.900.000	18,09	27,14	2,26	31	343.387,85
01/11/2020	30/11/2020	750.000	15.650.000	17,84	26,76	2,23	30	344.214,25
01/12/2020	31/12/2020		15.650.000	17,46	26,19	2,18	31	348.111,74
01/01/2021	31/01/2021		15.650.000	17,32	25,98	2,17	31	345.320,47
01/02/2021	28/02/2021		15.650.000	17,54	26,31	2,19	28	315.864,16
01/03/2021	31/03/2021		15.650.000	17,41	26,12	2,18	31	347.114,86
01/04/2021	30/04/2021		15.650.000	17,31	25,97	2,16	30	333.988,15
01/05/2021	12/05/2021		15.650.000	17,22	25,83	2,15	12	132.900,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS								5.800.235,30



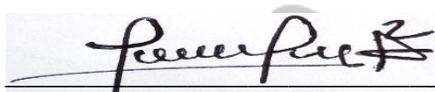
ANTONIO JAVIER AYALA PALACIO
ABOGADO

Manzana 3 Casa 81 Urb. Mallorca Santa Marta
Antoniojavier85@hotmail.com 304-6012313

TOTAL CAPITAL	\$15.650.000,00
TOTAL INTERESES	\$ 5.800.235,30
Indemnización por incumplimiento	\$ 2.250.000,00
agencias en derecho proceso declarativo	\$ 828.116,00
costas proceso ejecutivo seguido del declarativo	\$ 977.682,80
TOTAL LIQUIDACION	\$25.506.034,10

SON A 12 DE MAYO DE 2021: VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 10 CTVOS M/CTE.

Cordialmente,



ANTONIO JAVIER AYALA PALACIO
CC 85.152.057 De Santa Marta
TP 295.548 C.S.J.
Teléfono 304 6012313
Correo electrónico antoniojavier85@hotmail.com





DOCTOR

23-07-2021

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA.

E.S.D.

RADICADO No: 47-001-4189-001-2021-00386-00.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-

DE: INVERSIONES GRAN TIERRA S.A.S. .NIT No: 900839242-2

VS: HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA – CC NO: 9.532.161.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ARTICULO 8 INCISO CUARTO DEL DECRETO 806 DEL 2020

ALVARO MEZA, abogado en ejercicio, identificado a pie de firma a usted me dirijo seño juez, en mi calidad de apoderado del señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.**, conforme al poder adjunto al presente incidente, y que reposa en el correo de su despacho, según constancias de envío, que forman parte del presente memorial nugatorio, y que se solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, formulo a Usted, o, por quien haga sus veces , de la manera más comedida: **SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD , DE LO ACTUADO**, toda vez que tanto como el Demandado señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.**, identificado con al cedula de ciudadanía NO:9.532.161, como el suscrito abogado, **ALVARO MEZA SERRANO**, identificado con la CC 12 539 642 y T P No: 43631 del C S de la J., manifestamos “**bajo la gravedad del juramento**”, **el primero:** que no se le notifico de la providencia que dice el señor juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta – Magdalena, en el auto de fecha 15 de julio del 2021, en donde Ordena seguir adelante la ejecución que se publicó en el Diario Oficial el día 16 de julio del 2021, **y con respecto al suscrito abogado** se manifiesta señoría: que se probara que no tuvo respuestas a sus múltiples requerimientos de solicitud de traslado del escrito de demanda, para su contestación, y/o accionar recurso contra el mandamiento ejecutivo ,o, presentar las excepciones, (previas o de mérito) a que hubiere a lugar.

De lo anterior fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en los siguientes:

I – HECHOS

Primero.- Con fecha 21 de junio del presente año, envié solicitud de traslado del escrito de demanda de la referencia, a su despacho vía correo electrónico el cual fue recibido tal como consta en el **anexo No:1** del presente memorial.

1.1.- La solicitud relacionada tenía como anexo el poder legal conferido por la Parte demandada señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.**, junto con mi cedula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogado..

Segundo.- De igual manera anexo al presente memorial petitorio los siguientes documentos:

Oficina Cra. 5 No 18-32 Santa Marta
Teléfono 4235957 fax: 4232380



2.1.- Anexo No: 2.- que es el reenvió de la solicitud hecha el 21 de junio del 2021 con fecha de reenvió 25 de junio del 2021.

2.2.- Anexo No: 3.- Se reitera al juzgado el envío del escrito de demanda para su contestación de fecha: 28 de junio del 2021.

2.3.- Anexo No: 4.- Con fecha 06 de junio del 2021, se solicita nuevamente al juzgado el envío del escrito de demanda para su contestación, por el suscrito abogado.

2.4.- Anexo No: 5.- De fecha 16 de julio del 2021 se solicita nuevamente el traslado del escrito de demanda para su contestación.

Tercero.- El Demandado señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.,** anexa al presente incidente de nulidad, las capturas de su correo electrónico, a partir del día 16 de junio del 2021, con el fin de demostrar que no ha sido notificado por su despacho, de auto alguno procedente del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples, de santa marta, relacionados con el proceso de la referencia, tal como se afirma por su señoría. **(Ver anexo No: 6).**

Cuarto.- Que el Demandante INVERSIONES GRAN TIERRA S.A.S., con número de NIT 900839242-2-2, **OMITIO CUMPLIR,** con lo así ordenado por el artículo: 03 del Decreto 806 del 2020 que en tenor literal dispone:

“...y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”.

Quinto.- De lo anterior se colige señor juez, que el Demandante debió Notificar en debida forma al Demandado señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.,** es decir, enviando el citatorio para la notificación del auto Admisoria de la Demanda, tal como lo dispone el artículo 291 del C G del P, inciso segundo del numeral tercero: “...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado...”. Así mismo, en el evento que no se surtiera la notificación personal, se debe proceder a la notificación por aviso ; ahora, de tener el correo electrónico la parte demandante⁴ y/o su apoderado, debieron enviar el mandamiento de pago , la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto.- En la fecha Quince (15) de julio del 2021, se profiere fallo, el cual es notificado por el Estado de fecha: Dieciséis (16) de julio del 2021, **sin estar debidamente notificado a persona determinada la demanda;** y así, cuartando con este proceder la oportunidad procesal de accionar el derecho de Defensa y aportar pruebas.

II - PRETENSIONES

Primero.- Declarar probada la Nulidad de todo lo actuado en el proceso, hasta el auto de fecha Dos (2) de junio del Veinte Veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda, **por no practicar en legal forma la notificación del auto Admisoria de la demanda a personas determinadas,** en este caso al



Demandado señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.**, como al suscrito apoderado **Dr. ALVARO MEZA SERRANO.**

Segundo.- Retrotraer el Proceso hasta el auto de fecha Dos (2) de junio del 2021.

III – CAUSAL DE NULIDAD

Se aduce como fundamento normativo de nulidad las siguientes:

3.1.- CAUSAL DE NULIDAD DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 133.- el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral: 8.- Cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto Admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes, cuando la ley así lo ordena , o, no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **(Negrilla fuera de texto).**

3.2.- NORMA ESPECIAL DEL DECRETO 806 DEL 2020.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.- las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en que se realice la notificación

Inciso quinto (5).-

“Cuando exista discrepancia en la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad, de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 del a 138 del código general del proceso”.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamento de derecho las siguientes normas procesales:

4.1.- CAUSAL DE NULIDAD DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 133.- Numeral: 8.

4.2.- ARTICULO 134 INCISO SEGUNDO.- oportunidad y tramite

4.3.- NORMA ESPECIAL DEL DECRETO 806 DEL 2020.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.- Inciso quinto (5).

V – PRUEBAS

Sírvase darle el pleno valor probatorio a las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

5.1.- Téngase como prueba el Libelo Principal de la Demanda Ejecutiva-**RADICADO No:** 47-001-4189-001-2021-00386-00.

5.2.- Copia de los Pantallazos de fecha 16 de junio del 2021, provenientes del correo electrónico del demandado señor: **HECTOR MAURICIO TOTAYTIVE FONSECA.**

5.3.- Copia de los Pantallazos iniciados el día 21, 25, 28, de junio del 2021 como del 06 y 16 de julio del mismo año, provenientes del correo electrónico del Abogado de la parte demandada, **Dr. ALVARO MEZA SERRANO**, solicitando de manera reiterativa "...se le notificara vía electrónica la demanda de la referencia". (Ver anexos).

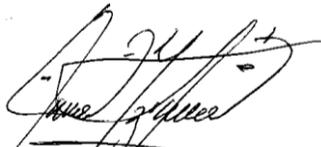
ANEXO

5.4.- Poder de Representación Legal.- que muy a pesar de ser un anexo a la demanda o contestación, se alega como prueba toda vez que se anexo a la solicitud de notificación de la demanda el día 21 de junio del 2021, y que reposa en el correo del juzgado, para efectos se me reconociera personería.

NOTIFICACIONES

Se le ratifica señoría, los datos personales del poderdante: con domicilio en la: carrera 43 No: 34-24, Sierra Dentro-Reservado, del perímetro urbano, de esta ciudad de santa marta, y con correo electrónico: mikeandreas2000@hotmail.com, Celular: 3007473107

Del suscrito abogado: **Dr. ALVARO MEZA SERRANO**, abogado en ejercicio portador de la C.C. No: 12 539 642, y T.P. No 43631 del C S de la J, con dirección de notificación judicial en la carrera 5 No_: 18-32 oficina 201 del Edificio Zapa toca de esta ciudad con email: alvaromeza2310@gmail.com y celular No: 301 66 33 051.



ALVARO MEZA SERRANO
CC 12 539 642
T P 43631 DEL C S de la J.

**ÁLVARO MEZA SERRANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



**Oficina Cra. 5 No 18-32 Santa Marta
Teléfono 4235957 fax: 4232380**

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR EDIFICIO ESTRELLA DEL MAR CONTRA NATASHA ESCORCIA WEEBER.

RAD.: 470014189001201900791-00

BERNARDO NAVARRO BARROS, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.564.023 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 56248 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los Señores: : **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 85.448.878 y 1.082.839.024, expedidas en Santa Marta (Magdalena), en su condición de Madre y Padre, y por ende sus Representantes Legales de su Menor Hija: **NATASHA ESCORCIA WEEBER** (Demandada en la Referencia), por medio del presente escrito, y de manera respetuosa acudo a su Despacho para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, por **FALTA DE VINCULACION Y DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA**, en el **proceso de la referencia**, así:

HECHOS:

Primero: mediante auto de fecha 28 de agosto de 2.019, su Despacho resolvió: “Librar Orden de Pago por la vía Ejecutiva a favor de EDIFICIO ESTRELLA DEL MAR, y en contra de: **NATASHA ESCORCIA WEEBER**, por concepto de Capital, correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias...” Así mismo ordeno: “notifíquese el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.”

Segundo: a este proceso el **JUZGADO UNICAMENTE** vinculo a **NATASHA ESCORCIA WEEBER**, Y NO VINCULO a sus padres: **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, quienes son los Representantes Legales, de la Menor Demandada.

Tercero: es la Apoderada del EDIFICIO ESTRELLA DEL MAR, quien deliberadamente, decide notificar, sin estar Vinculado Legalmente por el Juzgado, al padre de la menor demandada señor: **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO**, a sabiendas que la menor es Representada por sus dos padres, es decir, por **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, tal como consta en la Escritura de Compra Venta No. 3.388 de fecha 21 de septiembre de 2.013, del

Inmueble vinculado al proceso, y la cual fue aportada por la parte demandante, ya que fueron sus padres como Representantes de la menor, quienes compraron para su hija.

Lo anterior nos indica que la Parte Demandante, tenía el conocimiento claro, de que la menor estaba representada por sus padres: RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO, pues el acto notarial así lo indicaba.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Primero: las nulidades que se plantean consiste fundamentalmente, en que mis Poderdantes, Señores: : **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, no fueron Vinculados Legalmente por el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA AL PROCESO DE LA REFERENCIA, como Representantes de su Menor Hija, ya que el auto de fecha 28 de agosto de 2.019, no Ordeno su Vinculación Legalmente, como ha debido de hacerlo **CONSTITUCIONAL Y PROCESALMENTE**, ya que la Demandada es una menor de edad, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento No. 41433265, que se aporta con este escrito y con la copia de la Escritura Publica No. **3.388 de fecha 21 de septiembre de 2.013, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, así mismo con la Escritura Publica No.2.905 del 06 de diciembre de 2.019, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, y el Contrato Privado de Arrendamiento del Inmueble de propiedad de la menor : NATASHA ESCORCIA WEEBER, celebrado por sus padres con la señora NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES, el día 26 de enero del 2.021.**

Segundo: con ocasión de la Acción Ejecutiva, presentada por el EDIFICIO ESTRELLA DEL MAR CONTRA NATASHA ESCORCIA WEEBER, los Representantes de la Menor NO fue vinculados Legalmente al Proceso, ya que el auto de fecha 28 de agosto de 2.019, no Ordeno su Vinculación Legalmente, como ha debido de hacerlo **CONSTITUCIONAL Y PROCESALMENTE**.

Tercero: así mismo que se observa la no vinculación de los Representantes Legales de la menor Demandada, también se evidencia que la Apoderada de la parte Ejecutante, guardo silencio al no solicitarle al Despacho que Vinculara a los Padres de la menor, ya que ella tenía el conocimiento que los dos padres son los Representantes Legales de la menor demandada, edemas que tampoco Notifico deliberadamente a la Madre de la menor señora: **DIANA MARCELA WEEBER ROSADO, como si lo hizo con su padre, atravez del correo Electrónico, y se torna menester que el Juzgado efectuó la Vinculación o el llamado de estas personas, por el medio más eficaz, que en este caso sería al momento de Libra la Orden de pago, en aras de no violar el derecho por la FALTA DE VINCULACION Y DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, para así asegurar los derechos de contradicción y defensa de la menor demandada.**

Cuarto: Con ese proceder parte del Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA y la parte Demandante, DE NO VINCULAR EN FORMA LEGAL A LOS REPRESENTANTES DE LA MENOR DEMANDADA: : NATASHA ESCORCIA WEEBER Y DE NO NOTIFICAR EN FORMA INDEBIDA A MI APADRINADA: DIANA MARCELA WEEBER ROSADO, se VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN a que tienen Derecho, teniendo en cuenta que ambos son los Representante Legales de la Menor Demandada.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones que en Derecho exprese, solicito al Señor juez, se sirvan Declarar la Nulidad total de todas las ACTUCIONES PROCESALES QUE SE HAYAN SURTIDO EN EL PROCESO, ASI COMO TAMBIEN EL MANDAMIENTO DE PAGO, POR **LA FALTA DE VINCULACION DE LOS REPRESENTANTES DE LA MENOR DEMANDADA: : NATASHA ESCORCIA WEEBER Y DE NO NOTIFICAR EN FORMA INDEBIDA A MI APADRINADA: DIANA MARCELA WEEBER ROSADO, VIOLATORIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MIS PODERDANTES. Y EN SU DEFECTO SE DISPONGA SE LES VINCULEN EN DEBIDA FORMA, ASI COMO TAMBIEN SE LES NOTIFIQUE EN FORMA LEGAL, PARA QUE PUEDA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas de esta Nulidad, toda la actuación surtida en el Proceso en referencia, en especial auto de fecha 28 de agosto de 2.019.

Así mismo me permito solicitar se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- El registro civil autenticado de nacimiento de la Menor NATASHA ESCORCIA WEEBER No. 41433265, otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.-La copia autenticada de la Escritura Publica No. 3.388 de fecha 21 de septiembre de 2.013, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla.
- 3.- La copia Autenticada de la Escritura Publica No.2.905 del 06 de diciembre de 2.019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.
- 4.- El Contrato Privado de Arrendamiento del Inmueble de propiedad de la menor: NATASHA ESCORCIA WEEBER, celebrado por sus padres con la señora NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES, el día 26 de enero del 2.021.

DERECHO:

Se considera que se han Violado los Artículos 133 Numeral 8º. Y 134 Del Código General del Proceso, así como también el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

ANEXOS:

Con este escrito de Nulidad, me permito aportar, dos (2) poderes debidamente diligenciado, conferido al suscrito, por los Señores: **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, y los documentos indicados en las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Los Señores: **RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO Y DIANA MARCELA WEEBER ROSADO**, puede ser notificados en la casa A -24 carrera 16 No. 74 B-141 CONDOMINIO RIVERA CAMPESTRE ETAPA A, sector Gaira.

Correo Electrónico: escorcia@telecom.com.co

El suscrito en la calle 29 A No. 7 A-09, Villa Mercy, de esta ciudad, correo electrónico: navarrobarros@yahoo.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BNB' with a large loop above the 'B' and a horizontal line extending to the right.

BERNARDO NAVARRO BARROS.
C.C. No. 12.564.023 de Santa Marta.
T.P. No. 56.248 del C.S.J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.- Proceso ejecutivo

Dte/ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ddo/MONICA PACHECO

Rad:- 2020-110

NIC: 1025627

JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.953.156 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 287.296 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandante, respetuosamente me permito aportar al Despacho LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso de la referencia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Por su atención, cordialmente,

JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO

C.C. No. 1.082.953.156 de Santa Marta

TP. No. 287.296 del C.S.J.

Correo electrónico: jaterro@hotmail.com

Celular 3005383688

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD.- 2020 - 00110

\$ 6.891.306

CAPITAL:

30-Oct-2019

FECHA VENCIMIENTO

FECHA PAGO DEUDA

16-Jul-2021

2019	Octubre	31-Oct-2019	26,65%	1	\$ 5.000
	Noviembre	30-Nov-2019	26,55%	30	\$ 150.000
	Diciembre	31-Dic-2019	26,37%	31	\$ 154.000
2020	Enero	31-Ene-2020	26,16%	31	\$ 153.000
	Febrero	29-Feb-2020	26,59%	29	\$ 145.000
	Marzo	31-Mar-2020	26,43%	31	\$ 154.000
	Abril	30-Abr-2020	26,04%	30	\$ 147.000
	Mayo	31-May-2020	25,29%	31	\$ 148.000
	Junio	30-Jun-2020	25,18%	30	\$ 142.000
	Julio	31-Jul-2020	25,18%	31	\$ 147.000
	Agosto	31-Ago-2020	25,44%	31	\$ 149.000
	Septiembre	30-Sep-2020	25,53%	30	\$ 145.000
	Octubre	31-Oct-2020	25,14%	31	\$ 147.000
	Noviembre	30-Nov-2020	24,78%	30	\$ 140.000
	Diciembre	31-Dic-2020	24,19%	31	\$ 142.000
2021	Enero	31-Ene-2021	23,98%	31	\$ 140.000
	Febrero	28-Feb-2021	24,31%	28	\$ 129.000
	Marzo	31-Mar-2021	24,12%	31	\$ 141.000
	Abril	30-Abr-2021	23,97%	30	\$ 136.000
	Mayo	31-May-2021	23,83%	31	\$ 139.000
	Junio	30-Jun-2021	23,82%	30	\$ 135.000
	Julio	31-Jul-2021	23,77%	16	\$ 72.000
INTERESES DE MORA :					\$ 2.960.000
CAPITAL:					\$ 6.891.306
TOTAL LIQUICREDITO:					\$ 9.851.306

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.- Proceso ejecutivo

Dte/ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ddo/YESICA RESTREPO OQUENDO

Rad:- 2020-112

NIC: 1006217

JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.953.156 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 287.296 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandante, respetuosamente me permito aportar al Despacho LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso de la referencia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Por su atención, cordialmente,

JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO

C.C. No. 1.082.953.156 de Santa Marta

TP. No. 287.296 del C.S.J.

Correo electrónico: jaterro@hotmail.com

Celular 3005383688

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD.- 2020 - 00112

CAPITAL:

\$ 5.366.985

FECHA VENCIMIENTO

21-Dic-2019

FECHA PAGO DEUDA

16-Jul-2021

2019	Diciembre	31-Dic-2019	26,37%	10	\$ 39.000
2020	Enero	31-Ene-2020	26,16%	31	\$ 119.000
	Febrero	29-Feb-2020	26,59%	29	\$ 113.000
	Marzo	31-Mar-2020	26,43%	31	\$ 120.000
	Abril	30-Abr-2020	26,04%	30	\$ 115.000
	Mayo	31-May-2020	25,29%	31	\$ 115.000
	Junio	30-Jun-2020	25,18%	30	\$ 111.000
	Julio	31-Jul-2020	25,18%	31	\$ 115.000
	Agosto	31-Ago-2020	25,44%	31	\$ 116.000
	Septiembre	30-Sep-2020	25,53%	30	\$ 113.000
	Octubre	31-Oct-2020	25,14%	31	\$ 115.000
	Noviembre	30-Nov-2020	24,78%	30	\$ 109.000
	Diciembre	31-Dic-2020	24,19%	31	\$ 110.000
2021	Enero	31-Ene-2021	23,98%	31	\$ 109.000
	Febrero	28-Feb-2021	24,31%	28	\$ 100.000
	Marzo	31-Mar-2021	24,12%	31	\$ 110.000
	Abril	30-Abr-2021	23,97%	30	\$ 106.000
	Mayo	31-May-2021	23,83%	31	\$ 109.000
	Junio	30-Jun-2021	23,82%	30	\$ 105.000
	Julio	31-Jul-2021	23,77%	16	\$ 56.000
INTERESES DE MORA :					\$ 2.105.000
CAPITAL:					\$ 5.366.985
TOTAL LIQUICREDITO:					\$ 7.471.985



LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA

Abogado – Titulado

Especialista en Derecho Público y Derecho Procesal Civil

Calle 16 No.22-31 Teléfonos 3005156775 Email: luis-alfredo-perez@hotmail.com

Santa Marta – Colombia

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 338-2021, seguido por ARGEMIRO TAPIAS RIZO Vs ALVARO ACOSTA FRAGOSO.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 02 de agosto de 2021, publicado en el Estado No. 85 del 03 de agosto de 2021.

LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.1082861662 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No.196.670 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de endosatario en procuración para el cobro judicial, del demandante, señor **ARGEMIRO TAPIAS RIZO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 02 de agosto de 2021**, publicado en el Estado No. 85 del 03 de agosto de 2021, proferido dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, el cual rechaza la presente demanda por presuntamente no haberse subsanado la misma.

El anterior recurso lo sustentó con base en los siguientes hechos:

1. El suscrito interpuso la demanda ejecutiva de la referencia ante su despacho, y la misma fue inadmitida mediante **auto del 24 de mayo de 2021, publicado en el Estado No. 59 del 27 de mayo de 2021**.
2. Ante lo anterior, el suscrito **el día 31 de mayo de 2021**, procede a subsanar la demanda tal y como se puede evidenciar en el pantallazo de envío del memorial dirigido a su correo de notificaciones de memoriales: j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Que el suscrito el día 23 de julio de 2021, solicita impulso procesal al proceso de la referencia a través de memorial enviado al correo del juzgado y el juzgado responde ese mismo día que el correo fue recibido y que efectivamente el correo para radicación de memoriales al juzgado es: j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Que pese a haber sido subsanada la demanda dentro del término legal oportuno, su juzgado mediante el auto aquí atacado resuelve rechazarla, dado que en su parecer no fue subsanada la demanda.
5. Que el Juzgado pasó por alto la subsanación de la demanda hecha por el suscrito el día 31 de mayo de 2021, por lo cual debió revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de ese día, cercenando los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte ejecutante.



LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA

Abogado – Titulado

Especialista en Derecho Público y Derecho Procesal Civil

Calle 16 No.22-31 Teléfonos 3005156775 Email: luis-alfredo-perez@hotmail.com

Santa Marta – Colombia

Que, por lo anterior, pido muy amablemente reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2021, proferido por su juzgado, y en su lugar, disponer librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pedidas dentro del proceso de la referencia.

Adjunto al presente Fotocopia del Pantallazo de envío de memorial de subsanación ante el correo de su juzgado, pantallazo de solicitud de impulso procesal y respuesta del juzgado, y así mismo allego nuevamente el respectivo memorial de subsanación en medio pdf.

Atentamente,

LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA

C.C. No.1082861662 de Santa Marta

T.P. No.196.670 C.S.J.



Santa Marta 9 de Agosto de 2021.

Doctor

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES.

Santa Marta

E. S. D.

REFERENCIA: RAD No. 47001418900120210048800 DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA DE ANDRES MANUEL RUIZ GAMEZ, CONTRA LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA S.A.

OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 58.590 del Consejo Superior de la Judicatura, cédulado en El Banco – Magdalena, bajo el Número 12.583.735, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ANDRES MANUEL RUIZ GAMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.211..494, no puedo menos que manifestar al señor Juez, mi perplejidad, toda vez, que en auto de fecha agosto 4 de 2021, el despacho rechaza la admisión de la demanda, indicándonos que esta no fue subsanada dentro del termino de los cinco (5) días, tal como lo establece el articulo 90 del Codigo General Proceso, lo cual no es cierto, comoquiera que en oficio remitido virtualmente al correo institucional del Juzgado, el día 30 de junio del año en curso, me pronuncie sobre las falencias anotadas por el despacho, subsanando de tal manera los errores enrostrados, escrito que fue remitido a las 4:19. P.M., posteriormente se le remitió 4:40, tanto al Juzgado como a la entidad demandada, porque inicialmente solo se le remitió al juzgado, memorial recibido por la entidad judicial tal como consta en la captura de pantalla que anexo al presente, que fue enviada a mi correo electrónico por el Juzgado. Salvo mejor criterio los cinco (5) días empezaron a correr desde la fecha de la notificación de la providencia que inadmitió la demanda por estado, osea el día 23 de junio de 2021 (Estado 068 junio 23 de 2021), los cinco días comienzan a correr a partir del día 24, 25, 28, 29, 30, del mes y año en referencia, por consiguiente el escrito se presento dentro del termino de ley, es decir dentro de lo cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación por estado, teniéndose en cuenta el termino expresamente señalado en nuestro Codigo General del Proceso, para subsanar las demandas. Asi las cosas, le solicito al señor Juez se sirva dejar sin efecto el auto de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual se rechazo la demanda, por considerar de que existe una equivocación sustancial que afecta el debido proceso como garantía de orden constitucional y legal, al no tener en cuenta que el escrito mediante el cual se subsano la demanda, se presento dentro del termino de ley.

Oscar Enrique Gil García
ABOGADO

Adjunto al presente me pertino anexar captura de la constancia de recibido del escrito mediante el cual se subsana la demanda con fecha junio 30 de 2021, siendo las 4:19 y 4:40 P.M.

Agradezco al señor Juez, acceder a mi respetuosa petición.

Cualquier información la recibire a mi correo electrónico: oscarenrique-abogado@hotmail.com,

Atentamente,



OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA
C.C. No. 12.583.735 de El Banco -Magdalena
T.P. No. 58.590 del C.S. de la J.

